LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN MÉXICO: SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SALUD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Magda Yadira Robles G.
Universidad de Monterrey

Oscar Flores Torres
El Colegio de Tamaulipas

1. La cuestión religiosa en México

La objeción de conciencia no aparece en la Constitución mexicana post revolucionaria. Sin embargo, el texto constitucional correspondiendo a su espíritu social dispuso algunos postulados antirreligiosos que la han llevado a ser considerada la más clerical de las constituciones sociales del mundo[1].

Así, el artículo 3 relativo a la educación estableció la educación laica y por otro lado, otros artículos como el 130 prohibieron a las iglesias y a los ministros de culto participar en la dirección de escuelas primerias, que los actos de culto público se realizaran dentro de los templos, y que las iglesias pudieran adquirir o administrar bienes raíces. Con la Ley Calles, estos últimos pasaron a dominio de la nación.

El artículo 24 constitucional, referente a la libertad religiosa, instituyó la libertad de creencia religiosa y la posibilidad de realizar los actos de culto en público en los templos o domicilio con la limitación de que dichos actos de culto no constituyeran un delito o falta penados por la ley. Y también la obligación de que dichos actos se realicen dentro de los templos, los cuales estarán bajo la vigilancia de la autoridad.Así, garantizado en el artículo 24 el derecho de todo individuo a profesar libremente cualquier creencia religiosa y a practicar el culto que a ésta corresponda, podría decirse que en México tiene vigencia la libertad religiosa. Sin embargo, esta afirmación sería parcial.

[1] BURGUETE, M. A., "La necesidad de regular de manera específica la libertad de conciencia en México (el de la reconocimiento legal objeción de conciencia)", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal,* nº 29, 2010, p. 72.

ISBN 978-84-608-2282-0

La historia de las reformas constitucionales sobre la libertad religiosa da cuenta de lasrelaciones entre el Estado y la Iglesia Católica en México durante el siglo XX, ya que muestran fuertes tensiones así como distenciones prolongadas. Pero sin duda, el conflicto religioso denominado en la historiografía mexicana como "La guerra cristera"[2], fue el de más impacto en la vida de miles de habitantes en este país. El gobierno mexicano y en particular las medidas tomadas en contra de esta institución por parte del presidente de México, Plutarco Elías Calles –mandatario entre los años de 1924 a 1928–, tensó más las relaciones entre el gobierno y los católicos.[3] Tras pasar este país más de 10 años en guerra civil (1910-1920)[4], el siguiente objetivo de los gobiernos emanados de la revolución social, fue la iglesia católica como institución. Para este mandatario, el nuevo ciudadano mexicano tras la revolución no podía profesar la religión católica, ya que consideraba que su primera lealtad era con el Vaticano, en Roma, Italia. Esta percepción surgida tras una revolución social, proponía un renovado nacionalismo, en el cual los ciudadanos solo deberían lealtad al propio Estado[5].

Con el fin de lograr este propósito y a la vez debilitar el poder ideológico, político y económico de la Iglesia Católica en México, el 21 de febrero de 1925, el presidente Calles creó una iglesia nacional con el apoyo de la Iglesia Católica Apostólica Mexicana (ICAM), encabezada por un sacerdote católico disidente, Joaquín Pérez Budar.[6] Esta acción representó una división dentro de la iglesia católica mexicana. En efecto, la ICAM proponía seguir la misma doctrina católica, pero sin relación alguna con el Papa. En su sustitución, el sacerdote Pérez quedaba en calidad de patriarca de la misma. Esta iglesia mexicana tomó el templo de la Soledad en la ciudad de México a fin de establecer su primer templo. Sin embargo, dos días después, el 23 de febrero, el pueblo católico expulsó a los miembros de esta nueva Iglesia. El pueblo católico inició así una defensa de su religión católica, y en consecuencia de sus templos[7].

[2] MEYER, J., *La Cristiada*. México, 2007, p. 21.

[3] MEYER, *La Cristiada*, p. 21.

[4] FLORES, O., *Revolución Mexicana y Diplomacia española, 1909-1920*. México, 1995, pp. 12-14.

[5] DULLES, W. F., *Ayer en México***.** México, 1977, pp. 394-402.

[6] A partir de febrero de 1925 y hasta 1932, este movimiento cismático tuvo cierta importancia en algunas localidades del México central. En efecto, porque recuperó "varios de los planteamientos del inglés Juan Wycliffe, el bohemio Juan Juss, el alemán Martín Lutero, el francés Juan Calvino, entre otros, que tuvieron expresión al final de la Edad Media y en pleno Renacimiento en Europa, los que cuestionaron en forma severa la autoridad papal, varios de los dogmas y la fe defendida por la religión católica. La segunda porque, además de romper con el papa al igual que algunos de esos movimientos, José Joaquín Pérez hizo suyos diversos postulados de la Revolución Mexicana, entre los que destaca el nacionalismo. RAMIREZ, M., "La ruptura con El Vaticano. José Joaquín Pérez y la Iglesia Católica Mexicana, 1925-1931", en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, nº 24, documento 295, p. 1. Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc24/295.html#rnf1.

[7] RAMIREZ, "La ruptura…", p. 2.

ISBN 978-84-608-2282-0 149-168

En marzo de 1926, varios grupos de católicos crearon la "Liga Nacional para la Defensa de la Libertad Religiosa" (LNDLR), dirigida originalmente por Manuel Palomar y Vizcarra. Declarada esta agrupación como ilegal, pasaron rápidamente a la clandestinidad[8]. De forma paralela, se formó un Comité Episcopal, a fin de llegar a un acuerdo con el gobierno. Aunque el Papa en Roma aconsejó a los católicos en México que se abstuvieran de participar en política, el arzobispo de México, José Mora y del Río, rechazó el anticlericalismo en la Constitución en una entrevista al periodista Ignacio Monroy, publicada por el periódico *El Universal* el 4 de febrero de 1926. Acto por el que fue aprehendido y encarcelado[9].

Tras esta declaración del arzobispo José Mora, el presidente de México, Plutarco Elías Calles, solicitó al Congreso reglamentar el artículo 130. Tras su reglamentación, este artículo demandó la clausura de escuelas religiosas y la expulsión de sacerdotes extranjeros. También puso límite al número de sacerdotes en México (uno por cada seis mil habitantes) y exigió el registro obligatorio ante las autoridades municipales, las cuales otorgarían su respectiva licencia para ejercer. En su reforma, el artículo incluyó también delitos relativos a la enseñanza, y eliminó la libertad de enseñanza y el derecho de educar a las personas en la fe. Esta modificación en la Constitución se conoce en la historiografía mexicana como "La Ley Calles"[10].

Como una medida de protesta a esta reforma, los obispos católicos en México declararon que no existían garantías para ejercer su ministerio y emitieron un comunicado avalado por Roma donde se anunciaba la suspensión de los cultos a partir del día que entró en vigor la Ley de Calles (1 de agosto de 1925). Tras la emisión de esta Ley, se clausuraron numerosos templos, así como capillas particulares, conventos y escuelas religiosas en todo el país. Esto obligó a que estos actos litúrgicos se desarrollaran en casas particulares y a los sacerdotes a realizarlos sin su vestimenta. Si bien el objetivo del gobierno no era cerrar las iglesias, pues solo se iba a realizar un inventario de las mismas, estas serían custodiadas por las juntas de vecinos. Sin embargo, los obispos ordenaron que cualquiera que participara en esta labor sería excomulgado[11].

De forma paralela, se presentó ante el Congreso una demanda de reforma constitucional firmada por dos millones de católicos, la cual fue rechazada. Esto incentivó a la LNDLR a solicitar a sus fieles que realizaran un boicot contra el gobierno. Entre las medidas pedidas al pueblo, estaban las de no pagar impuestos, minimizar el consumo de productos ofrecidos por el gobierno,

[8] CEBALLOS R., M., "El sindicalismo católico en México, 1919-1931" en *Actores políticos y desajustes sociales. Lecturas de Historia Mexicana,* nº 3, 1992, pp. 256-308, referencias en 276 a 280.

[9] "El Universal", México, 4 de febrero de 1926, p.1.

[10] CEBALLOS, "El sindicalismo…", pp. 276-280.

[11] CEBALLOS, "El sindicalismo…", pp. 256-308.

no comprar lotería, no utilizar vehículos a fin de no comprar gasolina, entre otros[12].El impacto económico a nivel nacional fue severo. Entre 1925 y 1926, el conflicto se intensificó, y se prohibió practicar el culto católico en varios estados, tales como Tabasco, Chiapas, Hidalgo, Jalisco y Colima, lugares donde se castigaba a quienes practicaran la religión[13].

Por otra parte, los católicos, al ver que la Ley Calles no se iba a eliminar, tomaron la decisión al iniciar el año de 1927 de levantarse en armas, por lo cual empezaron a crearse guerrillas compuestas por campesinos. Con el grito de ¡Viva Cristo Rey y Santa María de Guadalupe!, fueron conocidos con el nombre de Los Cristeros[14]. Los alzamientos se ubicaron en los estados del centro este de México. La guerrilla cristera se extendió hasta 1929. Ese año, el presidente interino, Emilio Portes Gil, y el embajador estadounidense, Dwight D. Morrow, -quién sirvió como intercesor entre el gobierno mexicano y la Iglesia- encontraron la vía para terminar el conflicto[15].

Tras estas entrevistas, el presidente Portes Gil declaró que los cultos podrían reiniciarse en el momento en que los sacerdotes así lo dispusieran, siempre y cuando se sujetaran a la ley vigente[16]. El propio embajador Morrow tomó las posturas de las partes y redactó finalmente los términos en que se lograrían los arreglos, llamados *modus vivendi*. Estos establecían: amnistía general para todos los levantados en armas que quisieran rendirse; regreso de las casas curales y episcopales a la Iglesia y finalmente la garantía de estas devoluciones[17].

Sería hasta el año de 1988 cuando el presidente Carlos Salinas reanudó las relaciones diplomáticas con el Vaticano. De forma paralela, se realizó una reforma al artículo 130 de la Constitución, y se le otorgó personalidad jurídica a la Iglesia, lo que marcó el inicio de una nueva etapa en las relaciones Iglesia-Estado.Con ello vino la reforma de 1992 a los artículos 24 y 130 de la Constitución. Se expidió una nueva Ley reglamentaria, es decir, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El artículo relativo a la libertad religiosa estableció que:

> *Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*
>
> *El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

[12] *Ibidem*.

[13] FLORES, O., *El otro lado del espejo. México en la Memoria de los Jefes de Misión estadounidenses, 1822-2003*. México, 2007, pp. 330-335.

[14] MEYER, *La Cristiada*, p. 25-26

[15] DULLES, *Ayer en México,* p. 422-425.

[16] BRAVO UGARTE, J., "Cómo se llegó al modus vivendi de 1929", en *Temas históricos diversos.* México, Jus, 1966, pp. 265-275 .

[17] FLORES, *El otro lado del espejo,* pp. 330-335.

ISBN 978-84-608-2282-0 149-168

> *Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.*[18]

Por su parte, el artículo 130 estableció el principio de separación del Estado y la Iglesia, señalando que éstas se sujetarían a la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo constitucional 130[19].

A pesar de estas reformas, México no cuenta con el reconocimiento de la objeción de conciencia, basada en la libertad de conciencia. Sin embargo, en el año de 2013 se reformóel artículo 24, en el que se incluyó, entre otros derechos, la libertad de convicciones éticas o morales. Veamos con detalle la llegada de la reforma.

2. La reforma constitucional en México, 2013

A efectos de precisar el alcance de estas líneas, diremos que entendemos objeción de conciencia a la negativa de una persona a observar o cumplir una conducta de ley alegando motivos de conciencia. Estos motivos pueden ser ideológicos, religiosos, éticos o morales.

A partir de la promulgación, en 1992, de la Ley de Asociaciones y Culto Público[20], en México quedó prohibida la objeción de conciencia en el artículo 1, el cual establece que basándose en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, dicha Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Especialmente, interesa destacar que "las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes."

Como se ha observado hasta ahora, el texto constitucional mexicano no contempla una libertad ideológica o de conciencia. Y la Ley en cuestión expresamente la prohíbe. En este escenario, los tribunales mexicanos en 1990 consideraron que no había violaciones a los derechos constitucionales en la expulsión de niños pertenecientes a la religión testigos de Jehová por negarse

18 Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.

19 Esta Ley regula distintos aspectos de las instituciones religiosas en México, como la forma en que pueden obtener su registro y la prohibición de que los ministros de los cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Tienen derecho a votar, pero no a ser votados. También prohíbe la formación de todas las agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación que se relacione con alguna confesión religiosa así como la celebración en los templos reuniones de carácter político, entre otras.

20 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

ISBN 978-84-608-2282-0

a hacer honores y saludos a la bandera[21]. Posteriormente, este criterio cambió al admitir demandas de amparo por la expulsión de alumnos de esta misma religión[22].

Otro caso interesante fue el cese de un profesor de educación primaria por negarse a rendir honores a la Bandera en su plantel educativo. En este caso, la Suprema Corte de Justicia afirmó que el cese es justificado porque se trata de incumplimiento de sus labores y se incurre en una falta legalmente prevista en la ley[23]. Cabe mencionar que en algunas de las entidades federativas del país, la objeción de conciencia la veremos en aspectos referidos en la materia sanitaria. En efecto, la Ley General de Salud del Estado de Jalisco señala que:

> *Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que forman parte del Sistema Estatal de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas.*
>
> *Cuando la negativa del objetor de conciencia implique poner en riesgo la salud o vida del paciente, sin que éste pueda ser derivado a otros integrantes del sistema de salud que lo atiendan debidamente, el objetor no podrá hacer valer su derecho y deberá aplicar las medidas médicas necesarias; en caso de no hacerlo, incurrirá en causal de responsabilidad profesional.*
>
> *La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción a que se refiere este artículo, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer*[24]

Por su parte, la Ley de Salud del Distrito Federal, establece la objeción de conciencia en el caso de la práctica de embarazos al establecer que podrá ser objetor de conciencia el médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales

[21] *Semanario Judicial de la Federación*, nº 5, 2ª parte, 1, enero-junio de 1990, octava época, p. 209.

[22] Por ejemplo, los casos se presentaron en el Juzgado Cuarto de Distrito, Ciudad Juárez, Chihuahua, 6 de septiembre de 1990. Otros casos en el mismo sentido se dictaron por el Juzgado Cuarto de Distrito en Tijuana, Baja California, por haber violentado el derecho a recibir educación secundaria. Lo mismo en: Revisión de Amparo 243/91, Segundo Tribunal Colegiado del Primer Distrito en materia administrativa, en Ciudad de México; Revisión 62/91, Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en materia administrativa, en Guadalajara, Jalisco.

[23] Contradicción de Tesis, 1994. Tesis de jurisprudencia 4/J.41/94, octava época, Cuarta Sala, 3 de octubre de 1994.

[24] Artículo 18 Ter de la Ley General de Salud del Estado de Jalisco, publicada el 7 de octubre de 2004.

ISBN 978-84-608-2282-0 149-168

sean contrarias a tal procedimiento, y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Sin embargo, prevé la ley que cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Por lo tanto, constituye una obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia[25].

A nivel constitucional, veremos aparecer la objeción de conciencia con la reforma que se dio en México el 19 de julio de 2003, que modifica el primer párrafo del artículo 24 constitucional para reconocer el derecho de toda persona a:

> *A la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en lo público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respetiva, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.*

Enfatizamos que dicha reforma tuvo un importante debate en nuestro país debido a la cuestión religiosa.Sin embargo, debe decirse que poco se ha estudiado sobre las posibles implicaciones de esta modificación. Sobre todo, en lo que respecta al establecimiento por primera vez a nivel constitucional de objeción de conciencia derivada del derecho a la libertad de conciencia. Como ha sido ampliamente estudiado, la objeción de conciencia tiene varios enfoques, como la cuestión religiosa, el servicio militar, los temas de salud como aborto, eutanasia, cuestiones escolares, laborales, entre otros[26].Por ahora, nuestro interés se centra en reflexionar sobre los alcances de esta modificación en la Constitución mexicana desde la perspectiva delderecho a la salud.

Principalmente interesa resaltar dos puntos de vista. El primero refiere a la posibilidad de acudir a normas de derecho internacional previstas en los tratados internacionales celebrados por México en donde se reconozcan derechos humanos de esta naturaleza. Como hemos advertido en trabajos anteriores, a raíz de la reforma constitucional de 2011 en México, los tribunales deberán aplicar la norma que más favorezca los derechos humanos de la persona en

[25] Artículo 59 de la Ley General de Salud del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 17 de septiembre de 2009.

[26] NAVARRO VALLS, R., MARTÍNEZ TORRON, J., *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*. Madrid, 2011.

ISBN 978-84-608-2282-0 149-168

virtud del principio pro-persona. En este sentido, constituye un lugar obligado de estudio que acudamos a las normas de derecho internacional para conocer cómo se deberá proteger la objeción de conciencia en México y, especialmente el conflicto que presenta en su imbricación con el ejercicio del derecho a la salud. El segundo punto de vista viene dado por el debate que se produce con la incorporación de nuevos tratamientos médicos y estudios científicos que pudieran dar lugar a objeciones en conciencia.

Así, desde esta perspectiva, veremos enseguida el sistema interamericano que es el que por nuestra situación geográfica y jurídica tiene aplicación inmediata para nuestro país y posteriormente, veremos algunas referencias de otros tribunales e instancias internacionales que puedan orientarnos en la interpretación del derecho a la liberta de conciencia y convicciones éticas que el artículo 24 de la constitución mexicana establece.

3. La libertad de conciencia en la atención sanitaria

Existen diversos escenarios en los que se presenta la objeción por conciencia en el ámbito de la salud. Destaca sobre todo, que la mayoría de las objeciones están cimentadas en convicciones o creencias religiosas. Y destaca también que la mayoría de las objeciones que conocemos hoy en día en los tribunales tienen que ver con el servicio militar y asuntos escolares, tanto de alumnos como personal docente. Sin embargo, existe un escenario por demás interesante en materia sanitaria.

En este sentido, tanto el médico como cualquier otro miembro del sistema sanitarioy el paciente cuentan con autonomía. Cuando el profesional sanitario recurre a la objeción de conciencia apelan a sus convicciones y se niegan a prescribir un medicamento o un tratamiento de otra naturaleza (quirúrgico, por ejemplo). Otro escenario es la posibilidad de recurrir a la objeción de conciencia cuando el personal de salud, o incluso el propio Estado, se niegan a vender o suministrar fármacos, tales como la llamada "píldora del día después".

Por otra parte, tenemos los casos cuando son los pacientes quienes recurren a la objeción de conciencia. Recientemente, hemos presenciado casos en la prensa de padres de familia que se han negado a la vacunación obligatoria de sus hijos, por considerar contraria a sus convicciones éticas o morales. O bien, las conocidas transfusiones de sangre, ciertos tratamientos médicos (como la fertilización *in vitro*).

Veamos el caso mexicano. En el recuento histórico que precede estas líneas, destaca que en México tenemos un conjunto de normas que hacen referencia a la libertad de conciencia y en concreto al derecho a la objeción de conciencia. Veamos cual derecho deberá prevalecer y en razón del principio pro persona, cual debe aplicarse en el nuevo sistema de derechos humanos en México.

En principio, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanosse reconocen tres derechos relacionados con la libertad de religión en el actual

ISBN 978-84-608-2282-0 149-168

artículo 24: "Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión..". Sin embargo, el artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su párrafo segundo establece que "las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes".

Además, el Código Civil establece que "la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo puede renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique los derechos de tercero" (artículo 6); "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario" (artículo 10).

En cuanto al marco internacional, resulta aplicable la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece el derecho de toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. En otras palabras, tanto la Ley de Asociaciones y Culto Público como la legislación en materia civil, parecen contradecir la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el ámbito interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y de los Deberes del Hombre en el artículo 3 establece que "toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla en lo público y en lo privado" y por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en el numeral 12 el derecho a:

> *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar o divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en lo público como en lo privado.*
>
> *2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o creencias.*
>
> *3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*
>
> *4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

En México no se cuenta con una legislación específica respecto a la objeción de conciencia en materia de atención sanitaria, por lo que el tema de la objeción de conciencia debe ser analizado caso por caso. Las dos referencias son las leyes de salud en los estados de Jalisco y del Distrito Federal, relativas a la objeción de conciencia en general para el personal sanitario en el primer caso y a las cuestiones de la práctica del aborto, en el segundo.

En el ámbito judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido al tema de objeción de conciencia, en relación al servicio militar. En la tesis de jurisprudencia sostuvo que las excepciones relativas a los ministros de culto y a los candidatos a puestos de elección popular, si bien tienen esa finalidad, están justificados en la garantía y respeto de otros derechos humanos ya que, de no establecerse dichas excepciones, se violentarían dichos derechos por el Estado. Para el caso de los ministros de culto señala que la razón que subyace a la excepción de realizar el servicio militar es el respeto a la libertad de conciencia y religión del artículo 24 constitucional, la cual se materializa a través de la objeción de conciencia. La sentencia refiere a la aplicación de los artículos 12 y 6.3 de la CADH[27].Un claroindicativo de que para entender los alcances de las objeciones sanitarias es preciso acudir a los criterios de tribunales tanto mexicanos como internacionales sobre la interpretación a este derecho[28].

4. La interpretación de la libertad de conciencia en el sistema interamericano de Derechos Humanos

El sistema interamericano ha elaborado una escasa jurisprudencia en materia de objeción de conciencia. Los casos más relacionados con esta temática los encontraremos de manera diversa en asuntos relacionados con la obligación de realizar el servicio militar, con derechos de las comunidades y grupos indígenas

[27] Amparo en Revisión 796/2011. 18 de abril de 2012. La tesis de jurisprudencia aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro CI, agosto de 2012, tomo 1, p. 502. Registro: 2001499.

[28] Existen otros documentos o recomendaciones en materia de salud que pueden servir de guía o criterios de orientación en materia de salud, como Carta de los Derechos Generales de los Médicos de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), se refiere a que "el médico tiene derecho a que se respete su juicio clínico (diagnóstico y terapéutico) y su libertad prescriptiva, así como su probable decisión de declinar la atención de algún paciente, siempre que tales aspectos se sustenten sobre bases éticas, científicas y normativas"; también la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes, en su cuarto precepto acerca de "decidir libremente sobre su atención", consigna que "el paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a decidir con libertad, de manera personal y sin ninguna forma de presión, aceptar o rechazar cada procedimiento diagnóstico o terapéutico ofrecido, así como el uso de medidas extraordinarias de supervivencia en pacientes terminales. Ver ÁLVAREZ-DÍAZ, J., "La objeción de conciencia en la atención sanitaria: el marco mexicano", en *Anales de la Facultad de Medicina*. Disponible en: http://www.scielo.org.pe/pdf/afm/v68n1/a11v68n1.pdf.

y en materia de libertad religiosa. Sin embargo, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se han presentado informes y casos que, por las razones que veremos más adelante, no llegaron a presentarse como un caso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Sin embargo, la interpretación realizada por la CIDH sobre el alcance del derecho a la libertad religiosa da pautas sobre el trabajo que viene por delante en nuestro sistema mexicano.

Como hemos visto, la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre (DADDH) no menciona explícitamente los límites a la libertad religiosa, pero ello no significa que dichos limites no existan, pues están implícitos en el artículo XXIX que señala: "Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todos y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad."

En cambio, la CADH sí enumera cuales son dichos límites, como son la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Ante esto, la CADH añade que dichas limitaciones deberán respetar el principio de legalidad, esto es, el deber de haber sido previstas por "ley" y ser "necesarias" en la sociedad democrática. Una vez cuestionadas, el legislador deberá analizar su legitimidad de acuerdo con la técnica de ponderación y un riguroso test[29]. Para el caso de la objeción de conciencia en el servicio militar, la CADH manifiesta en el artículo 6.3.b, que se prohíbe la esclavitud y la servidumbre, y al señalar que no constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos del artículo en cuestión: el servicio militar y, en los países donde se admite la excepción por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél."

En este supuesto, la CIDH tuvo oportunidad de pronunciarse en el caso 12.219 contra Chile. Este es uno de los casos más paradigmáticos del sistema interamericano de derechos humanos en torno al artículo 12 de la libertad religiosa y de conciencia. En 2005 se resolvió otro asunto también relacionado con el servicio militar que tuvo un acuerdo amistoso. Recientemente, en 2012, la Corte IDH conoció del caso donde se discutió el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y la ciencia, aquí dio interesantes pautas sobre la interpretación de este controvertido derecho y sus implicaciones para la protección del derecho a la salud. Conozcamos más de estos casos.

[29] HUACO PALOMINO, M., "Artículo 12. Libertad de conciencia y de Religión", en STEINER, C. y URIBE, P. (coords.), *Convencion Americana de Derechos Humanos Comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 312. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/libreria/Documents/ConvencionAmericanaSobreDerechos20141209.pdf.

ISBN 978-84-608-2282-0

4.1. Caso 12.219 contra Chile

El 6 de octubre de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición alegando la violación por parte del Estado de Chile de los artículos 1(1), 2, 11 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos (CADH) por no haber adecuado la legislación interna a las normas de la Convención en perjuicio de Cristián Daniel Sahli Vera, Claudio Salvador Fabrizzio Basso Miranda y Javier Andrés Garate Neidhardt, tres chilenos, los cuales, habiendo cumplido 18 años de edad, se encontraron frente a la obligación de cumplir con el servicio militar obligatorio, y quienes expresaron su total y completa objeción de conciencia al servicio y a su participación en éste.

Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación del derecho a la objeción de conciencia afectando directamente a la libertad de conciencia y religión y la vida privada de las supuestas víctimas, incumpliendo además la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención. El Estado considera que no ha habido violación de los artículos 1(1), 2, 11 y 12 de la Convención, puesto que las supuestas víctimas no han sido llamadas por ningún tribunal, ni se les ha impuesto ninguna pena por no cumplir con el servicio militar obligatorio. El Estado considera además que la obligación de cumplir con el servicio militar es una limitación a los derechos de las personas, autorizado por la misma Convención Americana.

De esta manera, los peticionarios sostienen que el derecho a la libertad de conciencia contenido en el artículo 12 de la Convención, se transforma en un límite frente al actuar del Estado sobre el ámbito personal del hombre, el cual se encuentra objeto de medidas restrictivas atentatoria a sus creencias más íntimas en lo referente a la forma de llevar a cabo sus planes de vida. Sostienen los peticionarios que la legislación chilena no posibilita, en lo referente al servicio militar obligatorio, la oportunidad de utilizar alguna forma de objeción de conciencia, ya que todas las exenciones están basadas en la incapacidad de los sujetos, en la calidad especial o fuero de estos.

Para el caso mexicano, resulta muy interesante el alegato de los peticionantes en el sentido de la legislación chilena, ya queal igual que el caso mexicano, no contempla la objeción de conciencia como situación excepcional al servicio militar obligatorio. En el artículo 19(6) de la Constitución chilena se contempla al derecho a la libertad de conciencia y religión así como su libre ejercicio, pero los tribunales chilenos y su organismo de administración de justicia no contemplan a la objeción de conciencia como expresión de ésta. De esta forma, se niega el ejercicio de un derecho humano y fundamental consagrado por la Constitución de la República y por los instrumentos internacionales incorporados a la legislación chilena, dejando indefensos a los peticionarios frente a una situación de obligatoriedad. Por tanto, se les niega el derecho

inherente a su calidad de hombres y convirtiéndolos en delincuentes según lo dispuesto por la ley de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas.

El análisis de fondo que hace la Comisión nos da estos lineamientos sobre el caso. En primer término, la CIDH señala que las partes no impugnan hechos, sino derecho. Esto es, si los artículos 11 y 12 de la Convención Americana crea(n) un derecho a objetar, por razones de conciencia, el cumplimiento de la legislación interna en lo que hace al servicio militar obligatorio cuando dicha legislación no prevé tales excepciones. Específicamente, la cuestión es si la condición de "objetor de conciencia" puede ser invocada por los tres peticionarios en este caso, que fueron llamados al servicio militar chileno y trataron de afirmar su derecho a una excepción en base a que dicho servicio ofende su conciencia y sus creencias.

Por otro lado, el informe que la legislación chilena explica que prevé el servicio militar obligatorio pero no la condición de objetor de conciencia, por lo cual, fracasó todo intento de los peticionarios de obtener una reparación de la justicia chilena a nivel nacional. No obstante, la legislación chilena exceptúa del servicio militar a ciertas categorías de personas. En el caso presente, pese a la existencia de la ley, el Estado no intentó arrestar ni procesar por alguna otra vía a los jóvenes Sahli Vera, Basso Mirando y Garate Neidhardt por no presentarse para el posible reclutamiento cuando fueron citados, según lo dispuesto en la legislación interna.

Ahora bien, en el sistema interamericano, hasta la fecha en que se dictó este informe, no se ha dictaminado en casos sobre la cuestión de la objeción de conciencia y la Comisión sólo ha hecho referencia a la cuestión fuera del contexto de las peticiones individuales. La Convención Americana no crea y ni siquiera menciona expresamente el derecho de "objeción de conciencia", el alegado derecho a no ser obligado a cumplir, por razones de conciencia, las imposiciones de la ley. El término "objetores de conciencia" sólo aparece una vez en la Convención Americana. En el artículo 12, que establece el derecho a la libertad de conciencia y religión, no se hace mención explícita al término "objeción de conciencia", sino que se hace referencia al mismo en el artículo que define el trabajo forzado u obligatorio. El artículo 6 de la Convención Americana define el derecho a ser libre de la esclavitud o de la servidumbre involuntaria, y el artículo 6(3)(b), siguiendo el Convenio nº 29 de la OIT sobre la misma materia, expresamente excluye de la definición de trabajo forzado o compulsivo el "servicio militar y, en los países que reconocen a los objetores de conciencia, el servicio nacional que la ley prevea en lugar del servicio militar."[30]

En síntesis, la CIDH nos dice que, en el artículo 12, leído conjuntamente con el artículo 6.3 (b), se reconoce expresamente el derecho a la condición de objetor de conciencia en los países en que esta condición está reconocida. El punto de crisis, será entonces en aquellos países como en México, en los que

[30] http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/CHILE.12219sp.htm.

ISBN 978-84-608-2282-0

esa condición no está reconocida en ley? Como deberán resolver los jueces mexicanos ante una situación como la anterior, o bien, ante un caso de objeción en materia sanitaria.

Para resolver estos cuestionamientos será importante entonces acudir a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, que como sabemos, interpreta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual reconoce este derecho. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha reconocido el derecho a la condición de objetor de conciencia como derivado del derecho a la libertad de conciencia en los países que han reconocido el derecho en su legislación, pero ha dejado en manos de las autoridades nacionales la determinación de si debe otorgarse o no a una persona la condición de objetor de conciencia, pese a la redacción del Comentario General 22, que establece que "no habrá diferenciación entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares". Lo mismo ayudará la interpretación del Tribunal Europeo. Volveremos sobre este punto más adelante.

Resulta claro entonces para la CIDH que en los países que no prevén la condición de objetor de conciencia en su legislación, los órganos internacionales de derechos humanos han concluido que no ha habido violación del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia o religión. Esto es, que la CIDH entiende que la Convención Americana no prohíbe el servicio militar obligatorio y que su artículo 6(3)(b) prevé específicamente el servicio militar en los países en que no se reconoce a los objetores de conciencia. En consecuencia, la Comisión entiende que el Estado chileno no violó el artículo 12 de la Convención Americana en perjuicio de los peticionarios en este caso.

En cuanto a la violación al artículo 11 de la CADH sobre el derecho a la privacidad y la vida privada, la CIDH señaló que no existe interferencia arbitraria en la vida privada de ninguna persona porque el servicio militar obligatorio se realiza de acuerdo con leyes que existen desde hace muchos años y son conocidas por todos los jóvenes del país. Es parte de la herencia cultural de Chile y ha sido una obligación que ha existido en el país durante muchos años.

4.2 Petición 14/04 contra Bolivia

El 8 de enero de 2004, la CIDH recibió una petición presentada por el Defensor del Pueblo de la República de Bolivia, en la cual se alega la violación por parte del Estado de Bolivia de los artículos 1(1), 2, 12, 24 y 25 de la CADH en perjuicio de Alfredo Díaz Bustos.[31]

El peticionario es un Testigo de Jehová quien reclama que el Estado le ha violado el derecho a la objeción de conciencia afectando directamente la

[31] Informe nº 97/05, Petición 14/04. Solución amistosa. Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia, 27 de octubre de 2005.

libertad de conciencia y religión y sufre la discriminación por su condición de Testigo de Jehová dado que la propia Ley del Servicio Nacional de Defensa boliviano establece la desigualdad entre Católicos y fieles de otras confesiones religiosas, siendo que para los primeros la exención del servicio militar es posible, no siendo así para los demás. Finalmente, alega que Bolivia ha violado su derecho a la protección judicial ya que mediante sentencia definitiva del Tribunal Constitucional, se estableció que los asuntos sobre el derecho a la objeción de conciencia con relación al servicio militar obligatorio no pueden ser sometidos al órgano jurisdiccional, o bien, que las violaciones al derecho a la libertad de conciencia y religión, por razones de objeción de conciencia con relación al servicio militar obligatorio, no pueden ser puestas en conocimiento de la justicia.

Sin embargo, el 4 de julio de 2005 el Estado boliviano se comprometió a buscar una solución amistosa mediante la entrega de su libreta militar y una Resolución Ministerial donde se dispone que, en caso de conflicto armado, dicho ciudadano no sea destinado al frente de batalla.

Entre los argumentos más interesantes que presenta esta queja ante la CIDH resalta la objeción de conciencia que hiciera el demandante solicitando que no se le cobrara el impuesto militar que se exige a las personas declaradas exentas de prestar el servicio militar de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley del Servicio Nacional de Defensa. El argumento avanzado fue que sus convicciones, las mismas que le impedían recibir instrucción militar, le impedían también contribuir económicamente a una institución de esa naturaleza.

A la solicitud hecha, recibe respuesta del Estado señalando la improcedencia de la misma en virtud de la obligatoriedad tanto del servicio militar como de la contribución. Y, por otro lado, el aspecto de la discriminación, pues alegó que los clérigos, los seminaristas, los religiosos y los novicios están exentos del servicio militar, por tanto, fue discriminada por su condición de Testigo de Jehová al no encontrarse dentro de los exentos, lo único que diferencia a la presunta víctima de los estudiantes de teología católicos es la religión que practican; el primero es Testigo de Jehová, los otros son católicos.

En el acuerdo de compromiso realizado por las partes ante la CIDH se sostuvo que el Estado de Bolivia se comprometía a entregar la Libreta Militar de redención, otorgar la Libreta de redención gratuitamente, sin condicionarse dicha entrega al pago del impuesto militar señalado en la Ley del Servicio Nacional de Defensa, al pago de otro monto por cualquier concepto ni a contraprestaciones de cualquier otra naturaleza, sean pecuniarias o no;al tiempo de la entrega de la libreta de redención, emitir una Resolución Ministerial que establezca que en caso de conflicto armado el ciudadano Alfredo Díaz Bustos, por su condición de objetor de conciencia, no será destinado al frente de batalla ni llamado como auxiliar;en concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la

legislación militar el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar.

Una importante referencia que hizo la CIDH fue al Comentario General 22 del Comité de Derechos Humanos de la ONU sobre el reconocimiento de la protección de la objeción de conciencia, el párrafo 11 de dicho Comentario señala lo siguiente:

> *... En el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar armas puede entrar en serio conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias. Cuando este derecho se reconozca en la ley o en la práctica no habrá diferenciación entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares; del mismo modo, no habrá discriminación contra los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar. El Comité invita a los Estados Partes a que informen sobre las condiciones en que se puede eximir a las personas de la realización del servicio militar sobre la base de sus derechos en virtud del artículo 18 y sobre la naturaleza del servicio nacional sustitutorio.*

4.3. Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica

Aunque este caso no se litigió mediante objeciones de conciencia, resulta interesante porque la Corte IDH desarrolla la interpretación del derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y de la ciencia. En esta ocasión, un sector de la población fuertemente apoyado por el gobierno de Costa Rica se opuso a los tratamientos de fertilización in vitro para las parejas que no pudieran concebir, luego de intentar varios procedimientos[32].

Uno de los puntos más controvertidos del caso, se presenta con la discusión sobre el derecho a la vida. Precisamente, porque aquí descansa la argumentación más fuerte del Estado, cuando advirtió que con este tipo de procedimientos una gran cantidad de embriones no se empleaban para la fertilización o simplemente quedaban congelados. Para examinarlo la Corte IDH realizó un estudio del concepto de "persona" "ser humano" y "concepción" y concluye señalando que la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación. En otras palabras; teniendo en cuenta la prueba científica la Corte IDH constató que, si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un "ser humano", lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus

[32] Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica. Serie C, nº 257.

posibilidades de desarrollo son nulas. Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse pues no recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo.

Ahora bien, advirtamos el debate creado en relación al derecho de las personas a la salud derivado de su incapacidad para tener hijos y la posibilidad de gozar del derecho al progreso de la ciencia. Sin duda, parte dela discusión de las objeciones de conciencia hoy en día, tiene que ver con este conflicto de derechos. El cual deberá ser analizado caso por caso por los tribunales judiciales a fin de decidir en ponderación de derechos, cuál de ellos debe ser protegido.

Otra de las características que vamos a encontrar en el estudio de los casos de la Corte IDH se refiere a la revisión de la jurisprudencia propia, de los tratados internacionales relacionados con el tema y de los criterios judiciales de otros tribunales internacionales, e incluso de tribunales nacionales. Por ejemplo, en el caso en cuestión, la Corte reafirmó la interpretación de la Convención Americana, pero adicionalmente revisó otros instrumentos internacionales y decisiones del Tribunal Europeo.

En efecto, resulta esclarecedor que la Corte IDH tome nota que la Organización Mundial por la Salud (OMS) ha definido la infertilidad como "una enfermedad del sistema reproductivo definida como la incapacidad de lograr un embarazo clínico después de 12 meses o más de relaciones sexuales no protegidas". Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que las personas con discapacidad "incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". La discapacidad resulta de la interacción entre las limitaciones funcionales de una persona y las barreras existentes en el entorno que impiden el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

Por lo tanto consideró que la infertilidad es una limitación funcional reconocida como una enfermedad y que las personas con infertilidad debían considerarse protegidas por los derechos de las personas con discapacidad, que incluyen el derecho de acceder a las técnicas necesarias para resolver problemas de salud reproductiva.

Tratándose, como es el caso, de parejas con infertilidad y su relación con el derecho a la salud, la Corte IDH señaló que el derecho a la vida privada, a la libertad y a la familia se relacionan directamente con: a) la autonomía reproductiva, b) el acceso a servicios de salud reproductiva y c) el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. Esto

ISBN 978-84-608-2282-0

debido a que la salud reproductiva se relaciona directamente con el derecho a la autonomía personal y la libertad reproductiva[33].

Sobre los derechos reproductivos se indicó que éstos se basan en el reconocimiento del derecho de todos los individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos, y a disponer de la información y medios necesarios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

De esto deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias *de iure* o de *facto* para ejercer las decisiones reproductivas. Por otra parte, la Corte acude al Protocolo de San Salvador en su 14.1 y en el Artículo XIII de la Declaración Americana para señalar que del derecho al goce de los beneficios del progreso científico se deriva el derecho a acceder a la tecnología médica necesaria en técnicas de asistencia reproductiva. En este caso, la Corte consideró que se trata de una combinación particular de diferentes aspectos de la vida privada que se relacionan con el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad física y mental y, específicamente, a los derechos reproductivos de las personas.

5. Consideraciones finales

Las tendencias en el derecho internacional consideran que la objeción de conciencia como uno de los nuevos derechos de libertad, como un derecho fundamental. En las diversas posturas doctrinarias resalta la necesidad para su reconocimiento e interpretación, lo cual precisa un reconocimiento jurídico. Así, tenemos las posturas de Naciones Unidas, el Consejo de Europa y especialmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En este sentido, puede apuntarse la tendencia en el ámbito internacional a reconocer el derecho a la libertad de conciencia y, concretamente el derecho a la objeción de conciencia conforme a lo establecido en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humano. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha elaborado puntuales observaciones sobre la objeción de conciencia en materia

[33] La Corte IDH señaló que el derecho a la autonomía reproductiva se encuentra previsto también en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, según la cual "…a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos". De ahí que, en criterio de la Corte IDH, este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad. Así mismo, la prohibición implica el respeto a las decisiones sobre ser padre o madre, incluyendo la decisión ser padres genéticos o no.

ISBN 978-84-608-2282-0

militar, como el Informe analítico de 2013 sobre la objeción de conciencia para el servicio militar[34].

Un repaso rápido por algunos de los casos más significativos en esta materia, pueden ayudarnos a la interpretación que de este derecho se ha hecho en el sistema de Naciones Unidas. La mayoría de los casos aquí estudiados refieren a objetores de conciencia en el servicio militar por convicciones religiosas. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que el Pacto no prevé un derecho a la objeción de conciencia, como en el caso LTK vs Finlandia.Sin embargo, para finales de 1990, la Comisión de Derechos Humanos recomendó a los países la inclusión en la legislación de la objeción de conciencia y con esta nueva interpretación, en 1991 el Comité en el caso J.P c. Canadá (446/1991) señaló que el artículo 28 del Pacto protege el derecho "a tener, expresar y divulgar opiniones y convicciones, incluida la objeción a las actividades y gastos militares…" en este caso, el querellante sostuvo su negativa a pagar impuestos para fines militares pues violentaba sus convicciones religiosas. Sin embargo, el Comité la declaró inadmisible pues quedaba fuera de la protección del artículo 18". Interesa este caso porque el Comité estableció una distinción entre las manifestaciones privadas y públicas del derecho a la libertad de conciencia y aceptó la penalización de la manifestación pública de acto de conciencia cuando implicara una violación de la ley.

Por su parte, la Convención Europea de Derechos Humanos no se refiere explícitamente a un derecho a la objeción de conciencia. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que la oposición al servicio militar, debe estar está motivada por una grave razón y en conflicto insalvable entre la obligación de servir en el ejército y las convicciones o creencias religiosas de una persona que son profunda y genuinamente mantenidas. Es decir, debe constituir una convicción o creencia de contundencia suficiente, seria y coherente para atraer la aplicación de las garantías de la Convención Europea de Derechos Humanos[35].

Aunque la mayoría de las decisiones en tema de objeción de conciencia tienen que ver con asuntos religiosos, es evidente que actualmente varios aspectos de la objeción de conciencia surgen como en materia fiscal, en materia de prácticas abortivas, la libertad de conciencia y la bioética, con antecedentes interesantes en el Reino Unido donde se solicitó a Naciones Unidas que le prohibiera a este Estado clonar seres humanos en cualquier fase de su formación. Además no podemos perder de vista otras modalidades de la objeción de conciencia como lo son la negativa a intervenir en actividades científico médicas que van desde procedimientos de fecundación artificial hasta la experimentación con embriones o la eutanasia.

[34] Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Asamblea General, 24 de mayo de 2013.

[35] Bayatyan v. Armenia. Gran Sala del juicio, 7 de julio de 2011.

En otro ámbito, también en materia sanitaria, la objeción de conciencia sanitaria es importante, ya que la mayoría de los casos tienen que ver con el conflicto moral de las personas a vender fármacos que influyen en procesos vitales ya sea impidiendo la fecundación o desarrollando el ovulo recién fecundado. Lo mismo para la objeción de conciencia en tratamientos médicos.

Si la tendencia en los tribunales interamericanos como europeos señala el respeto a la libertad de conciencia y el acuerdo con la legislación de cada país, con la recomendación de Naciones Unidas para legislar sobre las objeciones de conciencia, parece quedar advertido, en este acercamiento breve, una certeza, en México, la libertad de conciencia a nivel constitucional tiene protección, parece necesario entonces la revisión de la legislación actual en materia militar, escolar, laboral y sanitaria, entre otros. Lugares donde los derechos humanos deben ser respetados.

ISBN 978-84-608-2282-0